

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1583/25

### AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE SANTA CRUZ

#### ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público quedan aprobados automáticamente los acuerdos de La Corporación en Sesión Ordinaria de 20/05/2025:

DE DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA DE TASA DE CEMENTERIO aprobada en Sesión de 26/09/2019.

APROBACIÓN DE LA ORDENANZA DE TASA DE CEMENTERIO Y EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO.

El texto íntegro se hace público para su general conocimiento artículo L7.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales RDL 2/2004 de 5 de Marzo.

Contra el presente acuerdo (artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales RDL 2/2004 de 5 de Marzo).

Se podrá interponer Recurso contencioso administrativo ante la sala de lo contencioso administrativo del TSJ en Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 /1998 de 13 de Julio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Aldeanueva de Santa Cruz, 10 de julio de 2025.

La Alcaldesa, *Martina Peral Martín*.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

### FUNDAMENTO LEGAL

**ARTICULO 1º.**– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 RDL 2/2004 de 5 de Marzo Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por el Servicio de Cementerio.

### OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

**ARTICULO 2º.**– HECHO IMPONIBLE.– Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

- Asignación de sepulturas.
- Inhumaciones.

**2.– OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.**– La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

**3.– SUJETO PASIVO.**– Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**4.–** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley Tributaria.

**5.–** Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

#### ARTICULO 3º.–

1.– Constituirá la base imponible de la Tasa la naturaleza de los servicios.

2.– La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente TARIFA:

I.– Asignación de terreno para sepulturas (concesión de derecho funerario) por:

- 20 años y para inhumación de un único cuerpo, con solicitud con 12 horas de antelación y previo pago de 400,00€.
- 30 años y para inhumación de un único cuerpo, con solicitud con 12 horas de antelación y previo pago de 600,00€.
- 40 años y para inhumación de un único cuerpo, con solicitud con 12 horas de antelación y previo pago de 800,00€.
- 50 años y para inhumación de un único cuerpo, con solicitud con 12 horas de antelación y previo pago de 1000,00€.

El tiempo máximo de concesión del derecho funerario será de 50 años a su vencimiento podrá solicitarse de nuevo la concesión que proceda o seguir el turno rotatorio en caso de no solicitarse la renovación.

Los gastos de preparación de la sepultura serán de cuenta del solicitante.

## EXENCIONES

**ARTICULO 4º.**– Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio.
- B) Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

## ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

**ARTICULO 5º.**– El Ayuntamiento comunicará a los titulares o herederos de las concesiones de derechos funerarios anteriores a la presente regulación la ampliación del tiempo de concesión que proceda a fin de igualar su derecho funerario con la nueva regulación, satisfaciendo las tasas que procedan según los casos.

Los derechos señalados en la presente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes. Los gastos de preparación de la sepultura serán de cuenta del solicitante. El Ayuntamiento podrá facilitar los datos de aquellas personas que pueden encargarse de realizar las tareas anteriores.

La utilización del Cementerio se realizará por el sistema rotativo de sepulturas y sin posibilidad de adquirir derecho mortuario alguno.

La instalación de cruces, y cualquier otro elemento sobre la sepultura deberá ser solicitada y autorizada previamente por el Ayuntamiento, instalándose en precario todos aquellos elementos que no hayan sido autorizados por el Ayuntamiento y con la obligación de retirarlos una vez que se realice el requerimiento por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 6º.**– El Ayuntamiento expedirá un título que acredite el derecho funerario adquirido a favor del titular. inscribiéndose en el Libro oportuno.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

**ARTICULO 7º.**– En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. Al producirse la muerte del titular del derecho funerario tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y , en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTICULO 8º.**– En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria..

**PARTIDAS FALLIDAS** sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los

**ARTICULO 9º.-** ‘Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**APROBACIÓN y VIGENCIA**

1.-La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente de su publicación en el BOP., aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria de 20/05/2025.



## REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE SANTA CRUZ (ÁVILA)

### TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente reglamento tiene por objeto regular, dentro del término municipal de Aldeanueva de Santa Cruz (Ávila), y en el ámbito de competencias propias del municipio, el régimen y gobierno del cementerio municipal, que queda vinculado al presente reglamento y a las vigentes normas en materia de policía sanitaria mortuoria. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de este Reglamento se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

**Artículo 2.-** 1.- El cementerio de Aldeanueva de Santa Cruz es un bien municipal de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas, por disposición legal, las autoridades sanitarias competentes.

**Artículo 3.-** El Ayuntamiento de Aldeanueva de Santa Cruz desarrollará las competencias que, a continuación, se expresan: a) La organización del Servicio de Cementerio, su planificación y ordenamiento. b) La realización de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para la reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza del cementerio y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, así como para el funcionamiento de estos. c) El ejercicio de los actos de dominio. d) La imposición y exacción de tributos, con arreglo a las ordenanzas fiscales y la regulación de las condiciones de uso de las unidades de enterramiento. e) La distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas unidades. f) Inspección, replanteo, ampliación y renovación de las diferentes unidades de enterramiento. g) La tramitación y resolución de las licencias de obras que pudieran plantearse en dichos espacios, así como los expedientes administrativos que pudieran incoarse en virtud de las mismas y en base a las prescripciones establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 4.-** 1.- Los particulares que pretendan realizar cualquier obra de construcción, restauración o instalación dentro del recinto del cementerio deberán tramitar y obtener, con carácter previo, la preceptiva licencia municipal de obras, la cual concretará las condiciones técnicas y medidas correctoras que necesariamente hayan de adoptarse para el otorgamiento de la misma, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento y disposiciones legales vigentes en la materia. 2.- Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración municipal.

### TITULO I. DEL DERECHO FUNERARIO

#### CAPITULO I. RÉGIMEN GENERAL

**Artículo 5.-** Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre sepultura, nichos, columbarios y terrenos otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones del presente reglamento y las normas generales sobre concesiones Administrativas. De conformidad con lo establecido en la reglamentación patrimonial así como en la normativa reguladora de la policía sanitaria mortuoria, al tener la consideración de bienes de dominio público, están sometidas a concesión.

El derecho funerario se acredita mediante la licencia municipal que se notifica al interesado.

**Artículo 6.**– El derecho funerario sobre unidad de enterramiento implica la autorización de su uso para el depósito de cadáveres o restos durante el tiempo establecido en el título de concesión y no podrá ser objeto de comercio, prohibiéndose, en consecuencia, cualquier acto dispositivo de carácter oneroso. Tal derecho es concedido por el Ayuntamiento previo pago de los derechos que, en cada caso, señale la Ordenanza fiscal complementaria, y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que se establecen en el presente reglamento. Es competente para la concesión el Sr/a Alcalde/sa del Ayuntamiento de Aldeanueva de Santa Cruz u órgano que actúe por delegación de la Alcaldía–Presidencia.

Cuando razones de inexistencia de espacio lo aconsejen, o se produzca cualquier otra circunstancia que lo haga conveniente para el interés general, por el órgano competente podrá limitarse la concesión a personas o entidades que se encuentren empadronadas o domiciliadas en el municipio de Aldeanueva de Santa Cruz y a personas que sean naturales de la Localidad.

**Artículo 7.**– 1.– El derecho funerario se otorgará: a) A nombre de persona individual. b) A nombre de la unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e hijos. 2.– La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Si el derecho funerario se encuentra otorgado a la unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e hijos, se requerirá la conformidad de todos los integrantes de la misma, para la designación de la persona o personas que, sin formar parte de dicha unidad familiar, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante. Es responsabilidad de los titulares y beneficiarios del derecho informar al Ayuntamiento de todo lo relativo a los cambios en el titular del derecho funerario poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

**Artículo 8.**– Las autorizaciones municipales expedidas para el uso de terrenos, sepulturas, nichos, columbarios, se entienden otorgadas, única y exclusivamente para el sepelio de cadáveres o restos humanos, directamente o previa realización de la obra de fábrica pertinente. La cesión de uso de terrenos se hará únicamente sobre unidades de enterramiento y, en manera alguna sobre parcelas. Tanto el terreno como las construcciones que sobre el mismo se levanten estarán sujetos, en todos los aspectos y circunstancias, a las condiciones reguladas en el presente reglamento, a las normas vigentes en cada momento sobre policía sanitaria mortuoria y a las condiciones que, en su caso, determine la correspondiente licencia municipal.

**Artículo 9.**– Cuando el fallecido fuere el propio titular o titulares del derecho funerario, no se requerirán especiales requisitos para su inhumación, requiriéndose autorización del titular cuando hubiera de procederse a la inhumación de personas distintas al mismo, como su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos.

**Artículo 10.**– Cuando el fallecido fuere el propio titular, el familiar o persona que lo represente tendrá la obligación de instar, en el plazo más breve a contar desde la fecha de la inhumación, la iniciación y trámite del correspondiente expediente de transmisión, que será resuelto por la Alcaldía–Presidencia.

**Artículo 11.**– Las sepulturas, terrenos, nichos, columbarios no podrán ser objeto de venta, transacción o permuta; siendo únicamente válidas las cesiones que, a continuación, se expresan: 1.– La transmisión “intervivos” del derecho sólo podrá hacerse a personas

unidas al titular por vínculo de consanguinidad y de afinidad. La designación del beneficiario “mortis causa” podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título. Asimismo, en todo momento podrá designarse beneficiario distinto del ya nombrado. No obstante, prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular.

**Artículo 12.–** 1.– En defecto de beneficiario, sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos, la sucesión del derecho funerario se definirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil. El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero–beneficiario testamentario o al intestado, previa la acreditación fehaciente de su relación con el titular. En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición, deberán ponerse de acuerdo entre ellos para designar el beneficiario del derecho funerario y, una vez hecho, comparecer ante el Ayuntamiento para confirmar tal designación.

2.– Podrá declararse la caducidad de un derecho funerario y, por lo tanto, revertirá al Ayuntamiento el mismo, en los casos que, a continuación, se expresan: a) Por transmisión de los derechos funerarios con infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza. b) Por el estado ruinoso de la unidad de enterramiento. c) Por el estado de total abandono en el que se encuentre la sepultura o nicho objeto de la concesión. d) Por haber transcurrido el plazo señalado en la correspondiente licencia municipal sin haberse indicado o concluido las obras de construcción, cuando se trate de derechos funerarios sobre terrenos. e) Por el transcurso de cincuenta años desde el último enterramiento, en el caso de que el titular o sus herederos no hubieren comparecido ante el Ayuntamiento para expresar su voluntad de continuar con dicha concesión, en los términos regulados en el presente reglamento y en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

El Ayuntamiento citará a los interesados, en la forma legal o por medio de edicto, si no fuera conocido el domicilio de los mismos, y si transcurrido un mes, desde la fecha de referida citación, no se produjera la mencionada comparecencia, el Ayuntamiento decretará la caducidad del derecho funerario, revirtiendo el mismo y cuantos elementos se hallen unidos a él, a propiedad municipal. f) Por voluntad del titular o beneficiario.

Por las causas previstas en los apartados b), c) y d) se incoará el correspondiente expediente administrativo de caducidad, con citación del titular o beneficiario con domicilio conocido o, de no constar, mediante publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, concediendo un plazo de TREINTA DÍAS para que los interesados comparezcan y se comprometan a llevar a cabo cuantas obras de reparación, limpieza o construcción sean necesarias y en el plazo que, a tal fin, se establezca. La comparecencia y asunción del compromiso paralizará el expediente, y su cumplimiento determinará el archivo.

El Ayuntamiento de Aldeanueva de Santa Cruz determinará la declaración de caducidad del derecho funerario por la Alcaldía, y la consiguiente reversión a propiedad municipal. 3.– Declarada la caducidad del derecho, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de enterramiento.

**Artículo 13.–** Atendiendo a razones de urgencia, la Alcaldía–Presidencia podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento, aún en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias: a) Si de los archivos administrativos o de prueba que aporten los interesados, resulta la existencia del derecho no caducado. b) Si se hubiera inhumado,

en la unidad de enterramiento de referencia, el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, de la persona cuya inhumación se pretenda. c) Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación. d) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho funerario. A este respecto, el interesado deberá presentar, a través de Registro General, la correspondiente solicitud en la que, bajo su responsabilidad, hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

**Artículo 14.**– A la fecha de vencimiento del plazo de concesión del derecho funerario, los titulares o beneficiarios podrán optar bien por el traslado de los restos al osario que disponga la Corporación o por renovar el derecho funerario conforme a lo establecido en esta Ordenanza y en la fiscal que la complementa.

**Artículo 15.**– En ningún caso se permitirá la construcción de mausoleos, panteones, etc., sobre sepulturas de tierra o de fabricación en régimen de concesión. Sobre este tipo de sepulturas la Alcaldía–Presidencia sólo autorizará la colocación de cruces o símbolos funerarios, previa obtención de la preceptiva licencia municipal, y una inscripción con los datos de la persona o personas que en ellas se hallen enterradas.

**Artículo 16.**– Los actos administrativos relativos al derecho funerario llevarán aparejados el pago de las correspondientes exacciones fiscales, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza fiscal correspondiente, vigente en cada momento.

## CAPITULO II. CLASES DE CONCESIONES

**Artículo 17.**– 1.– El derecho funerario que se regula en el presente reglamento podrá adquirirse a petición de parte, en forma de concesión de uso sobre sepulturas, terrenos o nichos, columbarios por el tiempo que, a continuación, se establece: a) Las concesiones de derecho funerario para uso de sepulturas se otorgarán por plazos en tramos diferentes según la elección del interesado, por 20, 30, 40 y 50 años como máximo.

2.– Las sepulturas del cementerio antiguo tendrán la posibilidad de tener una concesión de derecho funerario por los plazos del punto 1 (contado el inicio desde el momento en que se concedió la licencia inicial) liquidando en su caso la diferencia por la tasa pagada inicialmente hasta igualarla, si es necesario, con la tasa actual. Si las sepulturas anteriores no hacen uso de esta opción, al cumplirse el plazo de concesión inicial, entrarán en el sistema rotatorio tradicional.

3.– En el caso de no ser necesario equilibrar la tasa pagada inicialmente con la fijada en la actualidad el Ayuntamiento modificará el plazo de la concesión del derecho funerario para que alcance los cincuenta años (50) como plazo máximo.

**Artículo 18.**– 1.– Las sepulturas podrán ser de tierra o de fábrica y columbarios, en las zonas así dispuestas dentro del recinto de los Cementerios, siendo estas últimas obras de fabricación que comprenden los muros perimetrales de hormigón y la tapa correspondiente. 2.– Las dimensiones de los nichos y sepulturas serán las que establezcan las normas vigentes en cada momento sobre policía sanitaria mortuoria.

**Artículo 19.**– Los nichos se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre de los cementerios, superpuestos, debidamente numerados para su mejor

identificación, la cual se podrá realizar por secciones que, a su vez, estarán numeradas y rotuladas. Las concesiones de derecho funerario para uso de los nichos se otorgarán cumpliendo la numeración correlativa de los mismos, asignando el que corresponda según la fecha de solicitud de la concesión.

**Artículo 20.**– Todos los titulares de las concesiones de derecho funerario para uso de nichos, sepulturas y columbarios están obligados a conservar las instalaciones en perfecto estado de limpieza y decoro, evitando suciedades tanto en la propia sepultura como en sus alrededores. La responsabilidad será de la persona física o jurídica titular de la concesión. La Alcaldía–Presidencia, una vez tramitado el preceptivo expediente administrativo por incumplimiento de lo anterior, podrá ordenar la ejecución subsidiaria de la limpieza y obras de restauración necesarias pasando, a continuación, el cargo correspondiente al titular de la concesión. El estado de total abandono o ruina de la sepultura, nicho, columbario supondrá la caducidad de la concesión comunicándose al titular esta situación.

## TITULO II. DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES

**Artículo 21.**– Para la ejecución de cualquier obra en el recinto de los Cementerios municipales será necesario obtener, con carácter previo, la preceptiva licencia municipal de obras, en la forma que se dispone en el presente precepto. Si los trabajos consistieren en obras complementarias de la sepultura, tales como colocación de zócalos, losas, pedestales, cruces, cierres, etc., es decir, modificaciones o reformas de la misma que, en todo caso, no afectasen a la obra de fábrica, a la solicitud de licencia de obra se acompañará memoria valorada y croquis acotado de la obra a realizar, suscrita por el interesado. El interesado deberá comunicar la finalización de la misma con el fin de llevar a cabo la oportuna inspección, al objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Ayuntamiento.

## TITULO III. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

**Artículo 22.**– Los cadáveres serán inhumados en los nichos, sepulturas, columbarios del Cementerio.

**Artículo 23.**– Se dará sepultura en el Cementerio a todos los cadáveres que sean presentados para su inhumación, siempre que se haya tramitado y obtenido previamente, la correspondiente autorización de traslado en su caso y satisfecho la tasa que se señalen en la Ordenanza Fiscal complementaria.

**Artículo 24.**– La empresa de servicios funerarios que traslade el cadáver, entregará al Ayuntamiento la autorización de traslado si viene de otra Comunidad Autónoma y la documentación complementaria que proceda para identificación de los familiares.

**Artículo 25.**– Todo cadáver deberá ser conducido y presentado en los cementerios para su posterior inhumación dentro del correspondiente féretro o urna de cenizas, que se ajustará a las características que a tales efectos prescriba la normativa reguladora de la Policía Sanitaria Mortuoria. 2.– Las exhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos, podrán efectuarse bien para su reinhumación dentro del mismo Cementerio o para su traslado a otro distinto. En ambos casos, se tendrán en cuenta las disposiciones determinadas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

En el caso de que el fallecimiento ocurriese en establecimientos dependientes de organismos o entidades de carácter benéfico asistencial será obligación de tales entidades facilitar el féretro.

## TITULO IV. POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DE LOS CEMENTERIOS

### CAPITULO I. ORDEN Y GOBIERNO

**Artículo 26.**– 1.– Los horarios de visita al Cementerio municipal serán expuestos para general conocimiento del público en lugar apropiado y accesible (puertas de los cementerios o tabloneros de anuncios). 2.– El horario será el que se establezca por la Alcaldía–Presidencia.

**Artículo 27.**– Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicios extraordinarios, no se admitirá ninguno fuera del horario establecido. Los cadáveres que se admitan bajo dichas circunstancias serán depositados, bajo responsabilidad de la Autoridad que lo hubiera acordado, en el lugar adecuado que ésta asigne para, con posterioridad, proceder a su enterramiento.

**Artículo 28.**– Para proceder al enterramiento de los cadáveres se deberá llegar al Cementerio una hora antes del horario señalado para finalizar los servicios. En caso de incumplimiento de lo anterior, los cadáveres serán depositados en el lugar que acuerden los familiares y la empresa de servicios funerarios contratada para la realización del servicio, verificándose la inhumación al día siguiente, a la hora que se señale desde el Ayuntamiento. En el caso de traslado desde otra Comunidad Autónoma los familiares comunicarán al Ayuntamiento esta situación con tiempo suficiente para la gestión de obtención de autorización y liquidación de la tasa correspondiente.

### CAPITULO II. RECEPCIÓN DE CADÁVERES

**Artículo 29.**– 1.– Los cadáveres, sin distinción alguna, se conducirán depositados en cajas o féretros, o urna de cenizas en su caso y transportados en vehículos funerarios legalmente autorizados. 2.– En cada féretro solamente podrá ir depositado un cadáver, salvo en los casos previstos en el artículo 11 del mencionado Decreto 2263/74 de 20 de julio, del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

**Artículo 30.**– 1.– Podrán llevarse a los cementerios, sin necesidad de utilizar vehículo funerario, los fetos, los miembros procedentes de amputaciones y los restos de más de cinco años o incinerados, siempre que vayan depositados en cajas adecuadas para ello y su traslado sea autorizado por la Administración competente. 2.– Los cadáveres sometidos a medios de conservación transitorios y depositados en cajas especiales, no podrán enterrarse hasta ser reconocidos por los facultativos sanitarios competentes.

### CAPITULO III. ENTERRAMIENTOS

**Artículo 31.**– La inhumación o enterramiento de un cadáver no se efectuará hasta haber transcurrido, como mínimo, 24 horas desde su fallecimiento, atendiendo a la hora que figure en el certificado de defunción. En caso de no haber transcurrido dicho plazo, será depositado en el lugar (salas velatorio o cámaras frigoríficas) que los familiares y empresa de servicios funerarios consideren más adecuado para, con posterioridad, proceder a su inhumación. El Ayuntamiento atendiendo a la petición de los familiares y las necesidades del servicio, señalará la hora más adecuada para efectuar el enterramiento.

**Artículo 32.**– Una vez depositado el cadáver en un nicho, se colocará la tapa o se tabicará la boca del mismo, enlucándose el exterior con argamasa al objeto de garantizar su hermeticidad. Se colocará la lápida respetándose la separación mínima de cinco centímetros entre lápidas. En caso de rotura de la lápida, la misma deberá ser repuesta por el titular de la concesión, a la mayor brevedad y, en todo caso, dentro del plazo que le otorgue el Ayuntamiento, estimándose que su no reposición supone mantener el nicho en estado de abandono.

**Artículo 33.**– 1.– En las sepulturas de tierra se depositará un solo cadáver. No se podrá realizar una nueva inhumación en una sepultura hasta transcurridos 20 años de la anterior. 2.– Al practicar las inhumaciones no se permitirá que se depositen en el interior de las unidades de enterramiento, juntamente con el féretro, flores, coronas y otros adornos.

**Artículo 34.**– Los restos cadavéricos únicamente podrán ser manipulados para dejar espacio en los nichos ya ocupados, con motivo de un nuevo enterramiento, previa autorización de la familia del difunto.

#### CAPITULO IV. EXHUMACIÓN Y TRASLADO

**Artículo 35.**– Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, expidiéndose, a tal efecto, la preceptiva autorización de la Alcaldía–Presidencia.

**Artículo 36.**– Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán por el Ayuntamiento, siendo éste quien señale la fecha y hora para realizarlas, previo acuerdo con el Coordinador Médico o Médico del Equipo de Atención Primaria que le sustituya en la Zona de Salud, en los casos en los que sea precisa su asistencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevarla a cabo con el objeto de garantizar las debidas condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, y con el respeto y la seriedad que estas operaciones requieren.

**Artículo 37.**– Los cadáveres que, una vez exhumados, hayan de trasladarse a otro cementerio, necesitarán, además de la caja de madera, otra de cinc o plomo, o de cualquier otro tipo de las autorizadas por la autoridad sanitaria competente, conduciéndose en vehículo legalmente autorizado para la prestación de los servicios funerarios.

**Artículo 38.**– Los cadáveres o restos cadavéricos, cuya fecha de fallecimiento sea posterior a los cinco años, se depositarán, para su traslado, en cajas de restos, metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado, de dimensiones suficientes para contener los restos.

**Artículo 39.**– Las exhumaciones de oficio no podrán realizarse antes de transcurridos cinco años desde la defunción. Para llevarlas a cabo el Ayuntamiento iniciará el correspondiente expediente administrativo aplicando los preceptos que, a tal fin, se contemplan en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

**Artículo 40.**– Las lápidas, losas, cruces y demás objetos que se encuentren instalados en los nichos, sepulturas o columbarios desocupados con motivo de las exhumaciones, se podrán retirar del cementerio con la preceptiva licencia municipal.

**Artículo 41.**– Si, a consecuencia de exhumaciones o traslados practicados, quedasen abandonados materiales que no reclamaren sus dueños en el plazo de tres meses, se considerarán abandonados y pasarán a ser de propiedad municipal.

#### CAPITULO V. COLOCACIÓN DE LAPIDAS, CRUCES, LOSAS, ETC.

**Artículo 42.**– En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida, sin rebasar los límites del mismo, ni causar daños en las paredes, sujetándolos con chapas de latón o bronce con el mínimo deterioro, no debiendo sobresalir de las líneas de fachada. Para efectuar estas operaciones deberán obtener, con carácter previo, la preceptiva autorización municipal.

**Artículo 43.**– En las sepulturas de tierra o de fábrica podrá autorizarse, previa obtención de la correspondiente licencia municipal, la instalación de una cruz con inscripción

**Artículo 44.**– 1.– Como elementos accesorios, las lápidas, cruces podrán llevar sujetos una jardinera o búcaro de reducidas dimensiones, también podrá autorizarse la colocación en los nichos de un marco de cristal, pero sin sobresalir de la línea de fachada. 2.– Queda terminantemente prohibido la colocación o instalación de cualquier objeto como son toldos, persianas, azulejos, etc., o cualquier otro elemento funerario no autorizado por la Alcaldía–Presidencia.

**Artículo 45.**– 1.– No se permitirá la colocación de cruces en las sepulturas hasta que el terreno donde estén situadas se encuentre debidamente consolidado, en evitación de hundimientos posteriores. 2.– Se prohíbe recubrir las sepulturas con cemento, ladrillos y otros materiales de construcción, al objeto de facilitar las exhumaciones cuando procedan.

**Artículo 46.**– 1.– En el caso de las cruces, la altura no excederá de 50 cms., partiendo del nivel del suelo. 2.– Todo el material que se utilice en las lápidas y cruces y, en general, que tenga que colocarse en las sepulturas, habrá de ser de mármol, piedra de granito, hierro y otros materiales nobles.

**Artículo 47.**– En todas las lápidas y cruces, figurará el nombre, apellidos y fecha de fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura, nicho. No se autorizarán epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político, en general, que sean atentatorias contra la dignidad de las personas.

**Artículo 48.**– La concesión de la autorización municipal para la colocación de lápidas y cruces, no otorga al interesado derecho alguno sobre la sepultura, nicho y, por tanto, transcurrido el plazo de concesión pasará a propiedad municipal si no se renueva la concesión.

**Artículo 49.**– Las lápidas y cruces deberán ser adecentados y cuidados por sus titulares o por personas allegadas a los mismos, debiendo mantenerse en perfecto estado de decoro y limpieza. Terminada la limpieza, los restos de flores u otros objetos serán depositados en los lugares destinados para ello.

#### TITULO V. PROHIBICIONES

**Artículo 50.**– 1.– Se prohíbe trepar o subirse a los muros, verjas y puertas de los cementerios, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos. 2.– Se prohíbe realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas, monumentos funerarios y cualquier otro elemento del mobiliario o Ayuntamiento de Aldeanueva de Santa Cruz (Ávila) o instalación situada dentro del recinto. Queda prohibido, de la misma forma, la realización de cualquier acto contrario a su normal utilización o su correcta conservación. 3.– Los responsables de tales actos serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia del resarcimiento que proceda por los daños producidos.

**Artículo 51.**– 1.– Se prohíbe acceder al Cementerio por otra puerta que no sean las destinadas a los ciudadanos o, en su caso, a los vehículos funerarios. 2.– Se prohíbe perturbar, de cualquier modo, el recogimiento del lugar y el de los visitantes del mismo. 3.– Las personas que visite el cementerio deberán conducirse con el respeto que exige esta clase de lugares. Todo individuo que cometa una acción irrespetuosa dentro del recinto será sancionado de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, y podrá ser expulsado del mismo por los agentes de la autoridad.

## TITULO VI. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 52.**– 1.– Se considera que constituyen infracción administrativa, los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso. 2.–Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 53.**– Constituyen infracciones leves las siguientes: a) La falta de ornato y limpieza en nichos, sepulturas y panteones. b) El acceso al cementerio por una puerta no permitida. c) El acceso de un vehículo particular al recinto, excepto minusválidos. d) Quitar o mover, sin autorización, los objetos colocados o instalados en las unidades de enterramiento.

**Artículo 54.**– Constituyen infracciones graves las siguientes: a) La práctica de la mendicidad y de la postulación. b) Situar, apilar o almacenar objetos o herramientas, de cualquier naturaleza, dentro del recinto. tal fin. c) Trepas o subir a cualquiera de las unidades de enterramiento. d) Depositar basura o cualquier clase de residuos fuera de los recipientes instalados para ese fin e) El acceso con perros o con cualquier otra clase de animal. f) Manipular o utilizar indebidamente las papeleras o cualquier otro recipiente instalado a tal efecto. g) Manipular o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o sea contrario a la correcta conservación de cualquier elemento funerario. h) Consumir bebidas o comidas dentro del recinto. i) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

**Artículo 55.**– Constituyen infracciones muy graves las siguientes: a) Trepas o subirse a los muros, verjas y puertas de los cementerios. b) Defecar, miccionar o evacuar dentro del recinto. c) Realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas, monumentos funerarios y cualquier otro elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto. d) La venta ambulante o el reparto de publicidad dentro del recinto de los cementerios. e) La realización de publicidad, a través de agente o persona que las represente, por parte de las empresas de servicios funerarios. f) Toda conducta o acción irrespetuosa dentro del recinto, así constatada por los agentes de la autoridad. g) La colocación de epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político. h) Ocupar o invadir cualquier espacio situado dentro del recinto, por cualquier motivo, careciendo de la licencia o autorización municipal. i) Instalar lápidas, losas, cruces, zócalos, pedestales, jardineras, marcos de cristal, persianas, toldos y cualquier otro objeto de ornato complementario de la sepultura, careciendo de la licencia o autorización municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma. j) El incumplimiento de las órdenes municipales dictadas para la corrección de cualquier deficiencia advertida en las sepulturas, nichos o instalaciones complementarias de los mismos. l) La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta. ll) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes. m) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas graves.

**Artículo 56.**– Las faltas leves se sancionarán con multa de ciento cincuenta euros (150,00€) Las faltas graves se sancionarán con multa de trescientos euros (300,00€) Las faltas muy graves se sancionarán con multa de seiscientos euros (600,00€) En los casos que corresponda, las faltas muy graves se sancionarán, de forma complementaria, con la revocación de la licencia municipal concedida.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento y en la ordenanza fiscal complementaria, se estará a lo dispuesto en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León (BOCyL, de 11 de Febrero), así como en el Decreto 2263/ 74 de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (BOE n.º 196, de 17 de Agosto de 1974).

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

